

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0069, verbal de investigación de la paternidad de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, contra JEFFERSON DAYAN QUIROGA BUENDIA.

Asunto

Presentado el dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La señora CINDY DAYANNA FORERO CONTRERAS, a través de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, presentó demanda de investigación de paternidad, a favor de su menor hija MARIAANGEL FORERO CONTRERAS y en contra del señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a que el último en mención sea declarado padre de la mentada niña y se libran los oficios correspondientes a fin de corregir la filiación.

Seguidamente se solicitó se determine la obligación alimentaria en favor de la niña y de cargo del accionado, así: (i) Una mesada ordinaria de \$250.000.00; (ii) Una mesada adicional cada seis meses de \$250.000.00, para cubrir vestuario; (iii) Que cubra el 50% de los gastos educativos y de salud de la niña. Por ende, dichos valores deben ser incrementados cada año en idéntica proporción al aumento del salario mínimo legal mensual autorizado por el Gobierno Nacional.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se dice que en el año 2.019, los señores CINDY DAYANNA FORERO CONTRERAS y JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, iniciaron una relación, con el correspondiente desarrollo de relaciones sexuales, se entiende y fruto de esa dinámica nació la niña MARIAANGEL FORERO CONTRERAS. Así las cosas, la madre de la niña en su momento le comunicó al hoy demandado de su estado de embarazo, pero se negó a aceptar su paternidad, pretextando que sólo lo haría una vez sobreviniera el resultado de una prueba de ADN.

La demanda se admitió el 18 de septiembre de 2.020, ordenándose notificar al demandado, al Ministerio Público y decretando la práctica de la prueba de ADN entre los involucrados ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Vale agregar que el accionado fue notificado del auto admisorio de la acción, pero frente a ello guardó completo silencio.

Así mismo, fue practicada la ordenada prueba de comparación de marcadores genéticos y frente a sus resultados, de las que se corrió el traslado correspondiente, no hubo objeción alguna.

Valga agregar que obran dentro del proceso los siguientes medios probatorios relevantes:

En primer lugar, la copia del registro civil de nacimiento de la menor MARIAANGEL FORERO CONTRERAS, NUIP 1.070.993.145, indicativo serial 60299532 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca.

En segundo lugar, milita, como se dijo, el resultado de la prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) tomada a la menor MARIAANGEL FORERO CONTRERAS, a su progenitora CINDY DAYANNA FORERO CONTRERAS y al presunto padre, señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dicho resultado reza que el señor *“JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA no se excluye como el padre biológico de la menor MARIAANGEL, probabilidad de paternidad: 99,9999%”*.

Con esos insumos resulta procedente proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona es representada procesalmente por la Defensoría de Familia Local, y el demandado, puede ser representado a través de apoderado judicial, pues tiene dicha prerrogativa legal de la que no hizo uso; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos determinados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor reside en el sector urbano de este municipio y; (iv) Dada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Es visible que la parte actora invocó, como evento o hecho de presunción de paternidad para fincar su pretensión el consagrado en el numeral 4 del artículo 6 de la ley 75 de 1.968, que alude al caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción.

Sin embargo, previo a proceder a un estudio de dicho evento de presunción, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y de las pruebas, especialmente la relativa al examen de comparación de marcadores genéticos. En consecuencia, deben abordarse y contestarse los siguientes interrogantes a título de problemas jurídicos: (i) ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, es el verdadero padre biológico de la menor MARIAANGEL

FORERO CONTRERAS?; (ii) En caso de que sea el padre biológico, ¿cuál sería el valor justo que debe saldar por concepto de prestaciones alimentarias a su hija demandante?

Entonces, para responder el primer cuestionamiento es menester recordar que conforme al artículo 44 de la Constitución Política, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Dicha directriz en lo que atañe a los procesos de determinación de la filiación en los numerales 2 y 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

En las condiciones expuestas, las cláusulas normativas a las que se acaba de aludir, reconocen de forma abierta el ante el avance de la ciencia en lo que atañe al discernimiento de la filiación de los seres humanos, luego prácticamente la paternidad se demuestra con la prueba genética que determine un nivel de paternidad con una certeza del 99.9%.

Ahora bien, con el resultado de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, es el real padre biológico de la niña MARIAANGEL FORERO CONTRERAS. Corolario de lo dicho, la pericia en mención, arroja un nivel de certeza importante en lo que atañe a la construcción del fundamento para declarar la paternidad imputada.

Seguidamente, como quiera que la prueba genética no conduce a una certeza plena, ésta certeza debe ser perfeccionada por el Juzgado y a ello se procede de la siguiente forma: Como se indicó en líneas anteriores, el dictamen genético arrojó como resultado que el señor QUIROGA BUENDIA, no se excluye como padre biológico de la menor demandante con un porcentaje de certeza superior al 99.9%. Dicho dictamen no fue cuestionado por las partes. Bajo tal conducta procesal se entiende sin ambages como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada y otorga al Despacho la certeza absoluta respecto de la paternidad deprecada.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones iniciales de la demanda relacionadas con la filiación paterna.

Pasando al segundo tema en discusión, esto es, el relacionado con el deber alimentario, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones dicha raigambre, a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable

de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. En otras palabras, el fundamento del deber alimentario, en el caso sometido a examen, reside en el vínculo filial padre e hija.

En segundo lugar, la menor MARIAANGEL FORERO CONTRERAS, nació el día 5 de febrero de 2.020, luego cuenta con apenas un año de edad. Así las cosas, una menor de dicha edad notoriamente no puede ni debe trabajar, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero, los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios de dicho accionado, solo se indicó en la acción que trabajaba en la SIJIN de la Policía Nacional. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que aquel devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal mensual como acreencia económica, junto a las prestaciones de ley.

Entendido probatoriamente cuanto devenga el citado demandante al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria ordinaria a su cargo y a favor de la menor beneficiaria la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Igualmente, se señalará un asuma extraordinaria de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) a saldar con las primas de junio y diciembre de cada año.

Las mesadas alimentarias se saldarán en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de abril del año 2.021. Las mesadas extraordinarias semestrales, se cancelarán con las primas de servicios, una vez ellas se causen y a partir de mediados del año 2.021.

Así mismo, las mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias se incrementarán en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Súmese a lo dicho que los gastos de la menor relativos a su salud y educación serán atendidos por partes iguales por los dos progenitores.

Finalmente, se condenará en costas a la parte accionada por haber salido vencida en el entuerto. Como agencias en derecho se señalará de su cargo y a favor de la menor demandante el valor de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Como asunto al margen, pero de vital importancia, dando cumplimiento al artículo 6 del Acuerdo PSAA07-4024, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 24 abril de 2.007, para el cobro ejecutivo correspondiente de los costos

relativos a la prueba genética, deberá enviarse al ICBF, a la Dirección Regional que corresponda, copia del presente fallo con la constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.371.478, es el padre extramatrimonial de la menor MARIAANGEL FORERO CONTRERAS.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que, en adelante, la menor MARIAANGEL llevará los apellidos QUIROGA FORERO, quedando entonces, como MARIAANGEL QUIROGA FORERO.

Tercero: **OFICIESE** a la Registraduría del Estado Civil de Facatativá, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor MARIAANGEL, sentado el día 20 de febrero de 2020 y que obra al NUIP 1.102.993.145, indicativo serial 60299532, quien en adelante se llamará MARIAANGEL QUIROGA FORERO, hija del señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA y la señora CINDY DAYANNA FORERO CONTRERAS.

Cuarto: **DISPONER** que la menor MARIANGEL QUIROGA FORERO continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora CINDY DAYANNA FORERO CONTRERAS.

Quinto: **FIJAR** como alimentos a cargo del señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA y a favor de su menor hija MARIAANGEL QUIROGA FORERO, así:

Como cuota ordinaria, el declarado padre deberá proveer para su hija la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).

Así mismo, dicho declarado padre deberá proveer para su menor hija una suma extraordinaria de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) a saldar con las primas de junio y diciembre de cada año que dicho accionado percibe.

Las mesadas alimentarias ordinarias se saldarán en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de abril del año 2.021. Las mesadas

extraordinarias semestrales, se cancelarán con las primas de servicios, una vez ellas se causen y a partir de mediados del año 2.021.

Así mismo, las mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias se incrementarán en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Los gastos de la menor relativos a su salud y educación serán atendidos por partes iguales por los dos progenitores.

Las mesadas alimentarias, ordinarias y extraordinarias, se descontarán del salario y acreencias que percibe el demandando como miembro adscrito a la Policía Nacional. Así las cosas, se ordena al respectivo pagador que proceda a descontar las mismas y a consignarlas a órdenes de este Despacho y para el presente proceso en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Juzgado posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de abril del año 2.021, y cuando la prestación se cause para el evento de las mesadas extraordinarias.

Sexto: Se condena en costas a la parte accionada. Se señala como agencias en derecho de su cargo y a favor de la menor demandante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago. Tásense por Secretaría.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: **DISPONER** que el señor JEFFERSSON DAYAN QUIROGA BUENDIA, reembolse el costo total de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, el valor facturado por dicha Entidad. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA07-4024 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro ejecutivo envíese al ICBF Dirección Regional correspondiente, copia auténtica del presente fallo con la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo. Oficiése virtualmente con los anexos del caso.

Noveno: **HECHO** lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae550ff162510925c08d70e3ece63c870077b45e6fd6e1d4fce198697437b16

Documento generado en 10/03/2021 02:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**